



Juicio No. 13284-2021-04885

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA. Manta, lunes 26 de julio del 2021, a las 09h08.

VISTOS: La presente causa de Garantía Jurisdiccional, Acción de Protección, llega a conocimiento de éste juzgado por sorteo de ley; en lo que de fojas 32 a 38 del expediente, consta la demanda de acción de protección propuesta por la ciudadana **MARIA LAURENTINA CEDEÑO ALCIVAR, LUCAS GARCIA DIANA GABRIELA, PONCE VERA MAYRA LORENA Y MACIAS LOOR ANDREA ROCIO**, quienes propone Acción de Protección de conformidad con lo que establece los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, las accionantes, manifiestan que se le han violentado sus derechos constitucionales de Seguridad Jurídica, el derecho previsto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19, y la Disposición Transitoria Novena ibídem; el derecho a la estabilidad laboral, y manifiesta: "...**MARÍA LAURENTINA CEDEÑO ALCÍVAR**, con cédula de identidad **1309878625**, ecuatoriana, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Portoviejo, mayor de edad, Licenciada en enfermería y servidora de Hospital General Manta del IESS desde el **01** de septiembre de **2017** hasta la actualidad; **LUCAS GARCÍA DIANA GABRIELA**, con cédula de identidad **1315407203**, ecuatoriana, de estado civil soltera, domiciliada en Montecristi, mayor de edad, licenciada en enfermería y servidora de Hospital General Manta del IESS desde el **15** de marzo de **2018** hasta la actualidad; **MAYRA LORENA PONCE VERA**, con cédula de identidad **1313255497**, ecuatoriana, de estado civil soltera, domiciliada en Portoviejo, mayor de edad, médica general en funciones hospitalarias y servidora de Hospital General Manta del IESS desde el 13 de marzo de **2018** hasta la actualidad; y, **ANDREA ROCÍO MACÍAS LOOR**, con cédula de identidad **1310311921**, ecuatoriana, de estado civil casada, domiciliada en Manta, mayor de edad, médica especialista en medicina crítica y terapia intensiva y servidora de Hospital General Manta del IESS desde el **01** de febrero del **2017** hasta la actualidad; comparecemos ante su autoridad presentando demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, al amparo de los arts. **86** y **88** de la Constitución de la República del Ecuador y art. **39** y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a fin que se tutelen nuestros derechos humanos a la igualdad, a la seguridad jurídica y al trabajo, conforme exponemos en líneas posteriores: Nombramos como procuradora común a **MARÍA LAURENTINA CEDEÑO ALCÍVAR**. Designamos al Ab. Edwin Xavier Zambrano Cedeño, profesional del derecho, para que asuma nuestra defensa técnica dentro de la presente acción constitucional, lo autorizamos para que comparezca en nuestro nombre y representación a las audiencias que se convoquen y presente cuantos escritos sean necesarios en nuestra representación y en defensa de nuestros legítimos intereses hasta la culminación de la presente causa. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos javiconavy@gmail.com y abxavierzambanocedeno@gmail.com. **II. Competencia.-** De conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, su autoridad es competente para conocer de la presente demanda, ya que este cantón es el lugar donde se verifica la omisión que viola mis derechos constitucionales, conforme expondré en líneas posteriores. **III. Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo.- La entidad accionada es:** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado legalmente por la Mg. María Zulima Espinoza Bowen, en calidad de Directora General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente; a quien se lo notificará en las oficinas de la Dirección Provincial del IESS ubicadas en la calle Jarre, diagonal a CNEL E.P., de esta ciudad de Portoviejo y correos electrónicos maria.espinoza@iess.gob.ec y procdpmanabi@iess.gob.ec. Hospital General Manta del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debiéndose notificar a su representante legal, Ing. Miguel Ángel Guevara Yulan, Gerente General (e), o quien ocupe dicho cargo en los actuales momentos, a quien se la notificará en las dependencias de dicho hospital ubicadas en la prolongación de la Av. Manabí, lugar de público conocimiento y en el correo miguel.guevara@iess.gob.ec. De considerarlo necesario, notifíquese a la Procuraduría General del Estado, a través de su Director Regional en Manabí, Dr. Franklin Zambrano Loor, a quien se le notificará en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora 5to piso, de la ciudad de Portoviejo y correo electrónico franklin.zambrano@pge.gob.ec. Cuéntese con la Defensoría de Pueblo, Delegación Provincial Manabí, a efectos que comparezca en calidad de Amicus Curiae, conforme al Art. 12 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a quien se la notificará en los correos electrónicos adrian.cedeno@dpe.gob.ec. **IV. Descripción de la omisión de la autoridad pública que genera la violación de derechos constitucionales:** Su señoría, en primer lugar, conforme demostramos con la documentación adjunta, somos personas profesionales de la salud que laboramos durante la pandemia en el Hospital General Manta del IESS, cumpliendo a cabalidad, responsabilidad y total entrega nuestras funciones en beneficio de la colectividad manabita afectada por los estragos ocasionados por el COVID-19, exponiéndonos incluso al contagio y poniendo en peligro nuestra integridad personal y la de nuestras familias. Pandemia que obligó que el día 11 de marzo del 2020, nuestro país sea declarado en emergencia sanitaria por la incontrolablemente pandemia generada por el COVID 19. Lo cual fue realizado mediante Acuerdo Ministerial N° 00126-2020, en cuyo artículo 1 se estableció: *“Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población.”* Constituyéndonos las personas trabajadoras y profesionales de la salud en las principales baluartes y pilares para afrontar la emergencia sanitaria nacional. Situación que aún hoy sigue siendo catastrófica y que nos pone en un peligro eminente, ya que nada impide que nos contagiemos en el ejercicio de nuestras funciones. De hecho, más de 8.000 profesionales de la salud han fallecido tras contraer COVID-19 a nivel global, según el último análisis de Amnistía Internacional. Es tan devastadora esta crisis para el personal sanitario que, Steve Cockburn, Director de Justicia Económica y Social de Amnistía Internacional, le refiere a la

Organización Mundial de la Salud y a los gobiernos que “...la muerte de más de ocho mil personas mientras trataban de salvar vidas a otras en una crisis de proporciones enormes. Cada profesional sanitario tiene derecho a unas condiciones de trabajo seguras y es un escándalo que tantos y tantas estén sacrificando su vida.” Según, el análisis Ecuador es uno de los países con las cifras más altas de personal sanitario fallecido debido a la pandemia. Solo en la provincia del Guayas, el Colegio de Médicos publicó una lista de 83 médicos que perdieron la vida mientras se encontraban tratando de salvar otras en centros de salud públicos del país. Nótese que en esta lista no se encuentra la nómina de enfermeras y enfermeros, paramédicos, camilleros, personal de limpieza, etc. (Véase: <https://www.edicionmedica.ec/secciones/profesionales/ecuador-es-el-cuarto-pais-de-america-del-sur-con-mas-fallecimientos-de-profesionales-de-salud-96414>;y, <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/fallecidos-profesionales-primeralinea-coronavirus/>). Como es de conocimiento público, con la finalidad de combatir los efectos negativos generados por el COVID-19, dar un alivio a la ciudadanía, al sector productivo, a la economía popular y solidaria y como medida positiva para garantizar la estabilidad laboral del derecho al trabajo de las personas trabajadoras y profesionales de la salud, principales baluartes y puntales del sistema sanitario nacional, el 22 de junio de 2020, mediante registro oficial N° 229, se publica la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19, en cuyo artículo 25, con el carácter de imperativo y con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral del personal de salud, se estableció: “**Art. 25.-** Estabilidad de trabajadores de la salud. - Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. ” **Y, en su Disposición Transitoria Novena, que:** “Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), **se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.** Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata. ” Sin embargo, a pesar de esta garantía normativa a la estabilidad laboral del derecho al trabajo, éste se ha visto violado, así como el derecho a la seguridad jurídica, dado que hasta la presente fecha a pesar de ser profesionales de la salud que laboramos durante la pandemia, de tener título profesional registrado en la SENESCYT y de tener contrato ocasional, dentro del plazo de los seis meses

que prevé la disposición transitoria novena en cuestión, no se nos otorgó los respectivos nombramientos permanentes, lo cual debió efectuarse hasta diciembre del 2020. Ya estamos junio del 2021 y en un franco desconocimiento del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, nuestros nombramientos no son entregados. En ese sentido su autoridad, debemos dejar en claro que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, tiene el carácter de orgánica por que regula el ejercicio de derechos constitucionales (Art. 133.2 de la Constitución de la República del Ecuador), de modo específico en su artículo 25 y disposición transitoria novena se garantiza el derecho a la estabilidad laboral de las personas trabajadoras y profesionales de la salud, lo que es armónico con el artículo 11.8 ibídem, en donde se establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Normativa que garantiza el derecho a la estabilidad laboral y que por jerarquía normativa (Art. 425 de la CRE) debe aplicarse de modo directo, aún frente a cualquier reglamento o acuerdo ministerial. Su señoría, la estabilidad laboral, junto con la justa remuneración y la irrenunciabilidad de los derechos, son parte del núcleo esencial del derecho al trabajo, el cual está previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE). Sin estabilidad laboral las personas sufren una suerte de inestabilidad que les impide desarrollar su proyecto de vida y es una forma de precarización laboral, lo cual está proscrito por el artículo 327 de la CRE. Por ende, la inobservancia de la normativa que busca garantizar tal estabilidad genera una seria afectación al derecho al trabajo, como acontece en el presente caso; ya que, a pesar que el legislador previo un plazo determinado para la realización de los respectivos concursos y se nos declare ganadores del mismo, en nuestros casos todavía no son realizados, peor nos ha sido entregado los respectivos nombramientos definitivos. En ese sentido, debemos considerar que la autoridad pública, a pesar de la existencia de normas previas y claras que garantizaban nuestro derecho a la estabilidad laboral del derecho al trabajo, no las aplicó y de hecho se ha mantenido en una terrible omisión, sometiéndonos a una suerte de falta de certeza y previsibilidad. Respecto a la certeza y previsibilidad del derecho a la seguridad jurídica, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17-SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: “La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo

anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. ” Asimismo, en Sentencia Nro. 039-14-SEP-CC, respecto al fin que persigue el derecho a la seguridad jurídica, ha precisado que es necesario diferenciar tres elementos que lo conforman, siendo los siguientes: En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico [...]. ” Su señoría, todos nosotros cumplimos con los presupuestos previstos en la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, para que se nos otorguen los respectivos nombramientos definitivos 1) Somos personas trabajadores y profesionales de la salud que hemos trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en un centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), como es el Hospital General Manta del IESS. 2) Contamos con los títulos debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles respectivos. 3) En la Unidad de Talento Humano reposan los respectivos contratos ocasionales, los cuales además adjuntamos debidamente notariados. Como usted podrá advertir, su señoría, el texto de la norma es clara. Se tenía que haber declarado abiertos los concursos a nivel nacional y automáticamente a la presentación de la documentación señalada, otorgar los nombramientos definitivos. Así las cosas, nosotros teníamos la certeza que a diciembre del año 2020, ya se nos iban a llamar a concurso y por ende a declarar ganadores del respectivo concurso de méritos y oposición, los cuales eran meros formalismos por lo previsto en la misma norma; teníamos la certeza que ya íbamos a contar con nuestros nombramientos permanentes y con ello la materialización de derecho a la estabilidad laboral; confiábamos que ya con trabajo estable podíamos proyectamos y cumplir nuestras metas, incluso adquiriendo créditos para cursar posgrados o mejorar nuestras condiciones de vida. Contrariamente, nos hemos visto obligados a acudir ante Usía implorando que proceda en tutela de nuestros derechos humanos; implorando que disponga que la autoridad pública realice el respectivo concurso y nos declare ganadores del mismo. Debiendo indicar además su señoría, que la no garantía de nuestra estabilidad laboral también tiene un efecto directo en el sistema de salud, ya que el no contar con personal de salud estable puede dar lugar a que no se atienda en debida forma a la población que requiere atención urgente e inmediata, de hecho, podemos ver ya hoy que los hospitales colapsan, que el personal existente no se da basto para atender toda la demanda; y a pesar de ello, nuestros derechos siguen siendo atropellados. Por esta omisión presentamos esta acción de protección, considerando que existe la violación a los derechos al trabajo en el estándar de la estabilidad; y, derecho a la seguridad jurídica, en los estándares de la certeza y previsibilidad. Debiendo indicar que por esta temática a nivel

nacional se han presentado bastantes acciones de protección, las cuales han sido declaradas procedentes, lo cual podrá verificar en el SATJE al colocar como entidad demandada al Ministerio de Salud Pública o al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y de modo específico, sin que sean los únicos, en los siguientes procesos: Proceso N° 09901202100002 TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. Proceso N° 09965202100067 UNIDAD JUDICIAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Proceso N° 12283202100496 UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Proceso N° 13205202100609 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. PROCESO 13284-2021-03077 UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. PROCESO 13259202100229 UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN EL CARMEN. PROCESO 03203202100416 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUEZ. PROCESO 13371202100046 UNIDAD JUDICIAL LABORAL DE PORTOVIEJO. PROCESO 13572202100212 SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. PROCESO 13317202100055 SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. A continuación, desarrollamos el contenido de los derechos vulnerados en el presente caso. **V. Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la autoridad pública a) Derecho a la seguridad jurídica:** Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución: “*El* derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.” Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la

fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos. Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: ".La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones". Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa. " Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17- SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado: "La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro." Asimismo, en Sentencia Nro. 039-14-SEP-CC, respecto al fin que persigue el derecho a la seguridad jurídica, ha precisado que es necesario diferenciar tres elementos que lo conforman, siendo los siguientes: "[...] En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico [...]. " De estas sentencias citadas, se puede inferir que la seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales: i) Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro. ii) Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes. iii) El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la **Constitución**, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada. Su señoría, en el presente caso todos nosotros cumplimos con los presupuestos previstos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y la

disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario, para que se nos convoque a los respectivos concursos de méritos y oposición y nos otorguen los respectivos nombramientos definitivos: 1) Somos personas trabajadores y profesionales de la salud que hemos trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en un centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), como es el Hospital General Manta del IESS. 2) Contamos con los títulos debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles respectivos. 3) En la Unidad de Talento Humano reposan los respectivos contratos ocasionales, con los cuales se demuestra la existencia de la relación laboral, por lo que lo podemos presentar notariados en cualquier momento. Es decir, por seguridad jurídica, en garantía de nuestro derecho a la estabilidad laboral, la entidad demandada debió habernos llamado al respectivo concurso y automáticamente ante la presentación de la documentación señalada, otorgamos los nombramientos definitivos, pero ello no ha sucedido pese de haber ya transcurrido los seis meses normativamente previstos, lo cual nos ha dejado en una situación de falta de certeza y de previsibilidad. Es decir, se ha violado nuestro derecho a la seguridad jurídica. **b) DERECHO AL TRABAJO.** *Se establece en la CRE que toda persona tiene derecho al trabajo, conforme se determina en su Art. 33: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” Concordantemente en el Art. 325, se ha señalado: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. y en el Art. 326: “El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) **2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.**” Previsto además en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “7. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": “7. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. **2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que se garanticen plena efectividad al derecho al trabajo,** en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente*

aquellos destinados a los *minusválidos*. **Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.** En la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid-19, con la finalidad de garantizar la estabilidad laboral de las personas trabajadoras de la salud, se estableció: **“Artículo 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo Y, en su Disposición Transitoria Novena, que: “Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notarizada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata. ”** Su señoría, en el presente caso, como profesionales de la salud que laboramos durante la pandemia en primera línea, que cumplimos con los requisitos para que nos extiendan los respectivos nombramientos definitivos, no se nos ha garantizado nuestro derecho al trabajo en el componente de la estabilidad, a pesar que había normativa que obligaba a que ello sea realizado hasta diciembre del 2020. La inestabilidad laboral que genera ello es una violación al derecho al trabajo y ha tenido un impacto directo en nuestro proyecto de vida que debe ser reparado de manera inmediata. **VI. Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales.** De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra *“7. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”* La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que la obligación del juzgador constitucional en las acciones de protección es la de verificar si existe o no vulneración a

derechos constitucionales. Si existe tal vulneración, la vía idónea para la reparación de tales derechos violados es la acción de protección. Ello puede ser verificado en la sentencia N° OOI-16-PJO-CC (precedente constitucional obligatorio), en la que ha señalado: “JURISPRUDENCIA VINCULANTE; 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” Es decir, el análisis que la autoridad judicial realice en la sentencia no se puede ni debe limitar exclusivamente a la existencia de otra vía o manifestar ligeramente que el asunto es de legalidad. Debe analizar si los hechos denunciados (acción en este caso) violan o no el derecho acusado de violado. Por ende, la motivación primigenia que realice deberá estar orientada a establecer aquello. Tal precedente sigue teniendo vigencia y se ha reforzado este criterio, estableciéndose además en la sentencia N° 307-10-EP/19 (emitida por la nueva Corte Constitucional ecuatoriana), que: “[...] la naturaleza jurídica del acto no determina la competencia de los jueces al conocer una acción de protección, sino que el fundamento de la demanda sea la existencia de una vulneración de derechos constitucionales”. **VII. Declaramos bajo juramento que por estos mismos hechos no hemos interpuesto otra garantía jurisdiccional en contra de los accionados.** VIII. Pruebas: Para demostrar mis argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de mi parte: **Anexo I: Copia simple de documentos de identificación y notariada del título profesional y contrato de servicios ocasionales de MARÍA LAURENTINA CEDEÑO ALCÍVAR. Anexo II: Copia simple de documentos de identificación y notariada del título profesional y contrato de servicios ocasionales de LUCAS GARCÍA DIANA GABRIELA. Anexo III: Copia simple de documentos de identificación y notariada del título profesional y contrato de servicios ocasionales de MAYRA LORENA PONCE VERA. Anexo IV: Copia simple de documentos de identificación y notariada del título profesional y contrato de servicios ocasionales de ANDREA ROCÍO MACÍAS LOOR.** De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirá ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información*”. **(El subrayado me pertenece)** IX. Identificación clara de la pretensión. **Solicitamos que en**

sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de nuestros derechos constitucionales a la seguridad jurídica y derecho al trabajo, debiéndose disponer su respectiva reparación integral conforme solicitamos a continuación: 1) Que se disponga que el Ministerio de Salud mediante el señor Ministro y el Gerente del Hospital General Manta IESS, en el término máximo de 10 días, ordene la apertura de los Concursos de Méritos y Oposición a nuestro favor, lo que implica la recepción inmediata de la documentación respectiva y que en el término máximo de 15 días, se proceda a otorgarnos los respectivos nombramientos definitivos, sin modificación de nuestro puestos laborales categorías y remuneración. 2) Que hasta que se cumpla con tal orden, la entidad demandada se abstenga de desvincularnos laboralmente. 3) La entidad demandada nos de las debidas disculpas públicas. Firman las accionantes y sus abogado defensor...". Admitida la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se dispuso que las accionantes completaran la demanda, completada la misma se convocó a las partes a la respectiva audiencia tomando en consideración el contenido del numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo..." y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución de la República que dice: "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA..."; el señor juez encargado de este despacho Abg. John Navarrete, se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública esto con fecha 13 de julio del 2021, a las 09h00, por cuanto el suscrito juzgador se encontraba de licencia por vacaciones, reintegrados a mis funciones la audiencia se realizó en la Unidad Judicial Penal de Manta, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Luego del desarrollo de la audiencia y con la finalidad de tener un conocimiento de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales conforme al Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispuso que la Defensoría del Pueblo de Manta, recabe información en la entidad accionada y remita la información. Luego de la reinstalación el 23 de julio del 2021 a las 16h00 y desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para resolver, éste juez constitucional hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Juzgado de la Unidad Judicial Penal de Manta, es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos"; por tanto, en esta ciudad de Manta, es el lugar donde se producirían los efectos del acto impugnado, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a ésta Judicatura. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al señor juez titular de este juzgado; **SEGUNDO:** Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República,

como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez;

TERCERO: En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.-

CUARTO: En el caso que nos ocupa, las Accionantes manifiesta haberse vulnerado sus Derechos Constitucionales de Seguridad Jurídica, el derecho previsto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID 19, y la Disposición Transitoria Novena ibídem; el derecho a la estabilidad laboral. En la audiencia oral, pública, las accionantes, para justificar los motivos por el cual presenta la Acción de Protección, **Parte Accionante a través de su abogado Edwin Zambrano Cedeño, quien señala:** En el contexto de la pandemia tenemos que la sociedad ecuatoriana, a través de su representante en la Asamblea nacional, propuso, dispuso, estableció, favorecer al cuerpo médico que laboren en las áreas de salud pública que hayan laborado en la pandemia, que han arriesgado su vida para salvar a muchos ciudadanos, ha conferido el derecho de la estabilidad, el derecho al desarrollo de la estabilidad que fue instalada en la Ley Orgánica de apoyo humanitario del Art. 25 de dicha Ley, me permito leer de forma textual; Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo. Este derecho a la estabilidad laboral que forma parte del núcleo esencial del derecho al trabajo, tal como lo determina la Constitución de la República, ya fuimos parte de hacer los derechos de los cuales debe respetarse y que pertenece al acervo constitucional de los derechos humanos de las personas, médicos, trabajadores de la salud pública que enfrentaron y siguen enfrentando. La ley no solo comprobó de manera general para señalar el derecho a la estabilidad o consagrar ese derecho a la estabilidad, sino también que categoriza categorías y requisitos para que este derecho se haga efectivo, esos requisitos o características las estableció la disposición el gobierno en la misma Ley Orgánica de apoyo humanitario, asimismo, me permito leer de forma textual: los concursos públicos de mérito y oposición para otorgar los nombramientos definitivos de los profesionales de la salud que

hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) se lo realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada de vigencia de esta Ley, esa es la condición temporal que puso la Ley y luego los requisitos para poder acceder al seguro definitivo que la establece según la misma Ley, los médicos tendrán un puntaje del 50 % con su título debidamente registrado en la Secretaria de Educación Superior Ciencia y Tecnología e Innovación para los perfiles que se apliquen, en el caso de los trabajadores de la salud se basan en los requisitos previos a su contratación, la oposición tendrá un puntaje del 50 % que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional por nombramiento provisional vigente en la red integral pública de salud. Este derecho constitucional desarrollado en esta norma tiene todos los aspectos que permiten ejercer ese derecho, la condición temporal, es decir, dentro de qué tiempo máximo se podría otorgar esos nombramientos definitivos y los requisitos para poder ejercer ese derecho. Ocurre que esta ley fue promovida en junio del año 2021 y como lo dice la Ley, hasta diciembre del año 2020 debieron ya ser otorgados los nombramientos, pero debieron haber hecho los concursos de mérito y oposición, pudieron haber hecho toda la planificación logística de Talento Humano para poder otorgar estos puntos definitivos y eso debió ser hasta diciembre del año 2020, en este caso estamos ya a mediados del mes de julio y aun los accionantes, estos nombramientos remitidos no se les han extendido, es decir, se han vulnerado sus derechos constitucionales, primero, el derecho al trabajo en la garantía de la estabilidad y segundo, la seguridad jurídica y tiene un rango constitucional cuando su observancia ataca, hiere, vulnera directamente un derecho constitucional, en este caso el derecho al trabajo. Cuál es la relevancia constitucional de este caso, primero, hay que disgregar la discusión que intenta plantear este tipo de casos del estado, al señalar que hay normas infraconstitucionales que han impedido o previsto otro requisito o condiciones para que se pueda otorgar estas herramientas. Esas observaciones por parte del Estado totalmente errónea y promueve o sigue promoviendo o extendiendo esta cadena de vulneración de derechos que se empezó ya en el mes de enero del año 2020, cuando no se otorgaron los requisitos definitivos como la ley lo había dispuesto, porque esta cadena de vulneraciones radica en que ya la Ley lo estableció, la Constitución es clarísima, lo voy a leer textualmente en el Art. 11 de la Constitución, N°3, inciso segundo, para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales, no se exigirán condiciones o requisitos que no están establecidos en la Constitución o la Ley, es decir, amparándose en el reglamento que no puede prever los requisitos establecidos en las normas, en función de eso, no pueden negarse al ejercicio del derecho constitucional. El derecho al trabajo tiene muchas aristas, una de esas aristas es la remuneración, otra es la responsabilidad de derecho, otra la seguridad social, otra de ellas es la estabilidad laboral, todas esas aristas conforman el núcleo central del derecho al trabajo, cualquier vulneración a uno de esos derechos lesiona directamente el derecho al trabajador, este derecho ha sido ya desarrollado, recordemos que los derechos constitucionales pueden ser desarrollados en jurisprudencia internacional con influencia nacional y en normativa constitucional, de hecho, este derecho está insertado en una Ley Orgánica que fue expedida en función de lo determinado por la norma. Cuándo una Ley es orgánica, en el Art. 133, señala que las leyes serán orgánicas y Ordinarias, N°2, son leyes Orgánicas las que

regulen el ejercicio de los derechos y de garantías constitucionales, por regular el derecho constitucional, el derecho a la estabilidad, que es el derecho al trabajo, también es de carácter orgánico, no es una Ley ordinaria, es una Ley orgánica, es claro que esta vulneración no es de carácter infra legal, sino de importancia constitucional. Me duele mucho ver la permisibilidad del Estado, pero poco sentido de urgencia, porque la Ley ya estableció los hechos, la Ley fue clara, seis meses, no más, esta falta de sentido de urgencia me duele más porque estas personas están en este momento, los trabajadores de salud están en una situación del limbo, tienen la Ley que ha desarrollado derechos que tienen que ejercerlo y tienen la oposición estatal que se ha basado en normas para impedir acceso de este derecho, estas personas siguen arriesgando su vida, ya nos enteramos que la situación se podría agravar porque ya está la nueva cepa acá y puede ser mucho más peligrosa que la variante que teníamos, entonces el sentido de urgencia del estado, no está demostrado, ninguna de las justificaciones presentadas por el estado, sin varias, porque la Ley fue clara, no fue culpa de los doctores sino tenían dinero, esos requerimientos, esa falta de recursos, de logística debió preverla el asambleísta cuando se otorgó la norma, el Estado debió prever eso, no puede ahora pararse el estado para no permitir ejercer el derecho, no es culpa de los ciudadanos que también nos vemos afectados por esta situación porque están afectando de forma directa a los médicos, pero también a la sociedad ya que los médicos no están en las condiciones óptimas para salvar vidas, esto también es un perjuicio para la sociedad y no se pueden aceptar argumentos bizarros en este caso, la norma es clara, a partir de esos meses para acá lo que no se había otorgado de los reglamentos definitivos es vulneración de derechos y no solo se ve vulnerado el derecho al trabajo sino también la seguridad jurídica que hemos señalado. La seguridad jurídica se ampara en dos grandes planes, la certidumbre y la previsibilidad, certidumbre, hay un esquema orgánico, ordinario de leyes y yo sé que esa Ley se va a aplicar en el momento que yo incurra mi hecho jurídico avalado por esa norma y la previsibilidad en función de esa seguridad y que la norma se debe aplicar, yo sé que a los seis meses me deben dar mi nombramiento definitivo porque cumplí los otros requisitos son establecidos por la ley, cuando trabajé en la pandemia en el frente de batalla y segundo, soy el único, son los únicos requisitos, nada más, de ahí cuestiones inherentes a recursos humanos, la calificación, el orden de las normativas, eso no infunde al ciudadano. Esta seguridad jurídica no es declarar en este caso afectación de carácter legal, no, cuando la seguridad jurídica por omisión o afectación vulnera directamente un derecho constitucional, la seguridad jurídica se vuelve de grado constitucional. Nosotros hemos revelado con los médicos esta batalla porque creemos que el estado debió prever esta situación, hemos llevado a algunos procesos a cabo y han recibido el visto bueno y favorable por parte de salas superiores, tenemos por ejemplo aquí en Manabí de procesos 13317-2021-00055 en La Sala Especializada En Lo Laboral De La Corte Provincial, el proceso 1455220-2021-2012 de la Sala Especializada De Lo Penal Militar Provincial Policial De Tránsito De La Corte De Justicia, ya en instancias superiores nos han dado la razón y sabemos que toda esta labor que hemos llevado a cabo en defensa de los médicos va a tener acogida en esta acción porque estamos para eso y necesitamos demostrar como sociedad, qué hemos aprendido producto de esta pandemia, no podemos olvidarnos de nuestros muertos, no podemos olvidarnos de todo el dolor que nos ha traído esta pandemia para dejar en señal de

descargo o relegados a las personas que estuvieron al frente arriesgando su vida para salvar la vida de otros, necesitamos como sociedad solidarizarnos y la única forma de solidarizarnos no es reconociéndola, es permitiéndoles ejercer su derecho que ahora el estado le está negando y que se está basando en argumentos inocuos para negar el derecho a los médicos y en este caso a los accionantes, no nos olvidemos que estas personas en estado de incertidumbre, sin respetar sus derechos laborales y promoviendo la teoría del descarte, o sea, el estado lanza un ejercicio del derecho, hay que hacer respetar el derecho de estas personas que nosotros como sociedad lo necesitamos, más aun en estos momentos tan críticos que estamos viviendo. Solicito, una vez que usted haya hecho los análisis que se otorgue por medio del Ministerio de Salud, el Gerente General del Hospital del IESS en el término máximo de diez días ordene la apertura o disposición a favor de los accionantes y la entrega inmediata del nombramiento que ya han sido posicionado por las partes accionantes, se conceda en los 15 días términos los nombramientos definitivos, también solicitamos que se abstenga de desvinculaciones laborales para evitar las retaliaciones y las disculpas públicas por parte de la entidad...”;

QUINTO: En la audiencia de acción jurisdiccional en defensa de la entidad accionada **Abg. Lorena Mendoza Fernández, a Nombre del Ing. Oscar Muñoz Erazo, representante del IESS, quien señala** y entre otras cosas, expuso: “...**Parte Accionada, Abg. Lorena Mendoza Fernández, a Nombre del Ing. Oscar Muñoz Erazo, representante del IESS, quien señala:** la parte Accionante, **MARÍA LAURENTINA CEDEÑO, DIANA GABRIELA LUCAS GARCÍA, MAYRA LORENA PONCE VERA, ANDREA ROCÍO MACÍAS LOOR,** han presentado una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), ellas aducen que el IESS, ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, en virtud que hasta la presente fecha en su calidad de servidoras de salud del Hospital General de Manta, no les han otorgado su nombramiento definitivo, esto en aplicación del Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, ante estos antecedentes de contestación a esta demanda de forma oral de esta audiencia. Primero, las cuatro accionantes son servidoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, trabajadoras del Hospital General de Manta bajo la modalidad de servicios ocasionales, si bien es cierto el Art. 25 aduce que el IESS ha vulnerado la Ley de Apoyo humanitario, Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo, eso dice la Ley, pero esta por sí sola no es operativa, justamente en la transitoria, primera establece, entre los plazos de treinta días posteriores a la publicación de esta ley en el registro oficial la función constitutiva será el reglamento general de la misma, estas mismas disposiciones transitorias, la parte accionante alega que no se ha dado el cumplimiento a la transitoria moderna y señala que los concursos públicos de mérito y oposición, recordarles los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (Covid-19) de la

Red Integral Pública de salud, se le realizará en el plazo máximo visibles a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, pero así como se estableció una transitoria novena, también se estableció la transitoria primera que establece la expedición del reglamento de salud, ahora bien, qué dice el Art. 10 del Reglamento a la Ley humanitaria que entró en vigencia en octubre del 2020, estabilidad laboral, para la aplicación del Art. 25 de la ley previo a los nombramientos definitivos de su sistema de la Red Integral Pública de salud, deberán definir necesidades contingentes humana de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requeridos de los establecimientos de salud, estos análisis deberán contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados en el Ministerio de Salud del IEES, el último inciso de este artículo indica, para el efecto se considerará a los médicos y a aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos en funciones relacionadas directamente con la función médica con diagnóstico de Covid-19, el Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud Pública con la autoridad sanitaria definirán las obligaciones y condiciones sujetos a este artículo, este reglamento también tiene un efecto jurídico, si bien es cierto la parte accionante ha señalado que quieren acogerse a normas integrales constitucionales, sin embargo, este es de ordenamiento jurídico, si el servidor público no cumple con esta disposición, también se atenta a la seguridad jurídica. La constitución establece en su Art. 82, El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Me pregunto yo, qué figura tiene entonces el Reglamento general a la Ley Orgánica del apoyo humanitario, acaso no es también una norma clara pública y previa, a los médicos, a los trabajadores de salud que se los considerará para el otorgamiento de los nombramientos definitivos, serán aquellos que han trabajado con pacientes e Covid-19, de manera directa, el personal de salud ha estado trabajando en primera línea porque han estado salvando la vida de muchas personas, más de médicos que arriesgaron su vidas y que ahora no están con nosotros, lamentablemente contaron con una suerte diferente, por eso cabe recalcar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde el mes de diciembre del 2020, apertura el concurso de mérito y oposición solicitando la documentación a nivel nacional de todos los servidores de la salud que hayan trabajado en la pandemia directamente con pacientes con Covid-19 conforme lo dice el reglamento, el mismo reglamento en su Art. 10 dice, para la aplicación del Art. 25 de esa Ley, es así que en un proceso de validación de documentos como lo establece el Art. 40 del reglamento de la Ley de apoyo humanitario, estos procesos se llevan a cabo de manera paulatina y es más, el hospital del IEES ya ha otorgado el reglamento definitivo a ciertos médicos, dejando a un lado a los que no cumplen con los requisitos, porque si bien es cierto la Ley establece que es un 50 % que corresponde a los médicos, este profesional que tenga su título de médico registrado en el Senescyt y el otro 50 % que corresponde a la oposición es que tenga un contrato ocasional y que se encuentre notariado, pero, a quiénes se les considera este requisito, a los trabajadores de la salud, profesionales de la salud que trabajaron directamente con pacientes de Covid-19, no a todos, es así que con base a esta acción de protección, se solicitó al departamento de Talento Humano, información respecto a la parte accionante de esta acción de protección y nos han informado bajo un

informe técnico Número 10HTM-CITH2021008, estos documentos a los cuales estoy haciendo alusión está como prueba de descargo de la identidad y que fue enviada al teléfono del señor secretario que ha incorporado al expediente y que se ponga en consideración de la parte accionante. Este informe elaborado con la fecha Manta, febrero 11 del 2021 suscrito y firmado electrónicamente por el delegado de la Comisión interventora de la División Provincial de Manabí, la Coordinadora de Talento Humano del Hospital General Manta y Subdirector médico del Hospital General Manta, en este informe hay un análisis técnico que señala, una vez analizado y realizado in situ la información obtenida del sistema AS400 correspondiente a los 189 servidores pertenecientes al Hospital General Manta que aplicaron al beneficio de la Ley humanitaria establecidas en las normas y leyes ya citadas, se determina la veracidad de la información obteniéndose los siguientes resultados, 186 servidores que cumplen con los parámetros establecidos, 3 servidores que no cumplen con los requisitos establecidos y que corresponde a, en ese casillero donde se encuentran todas las accionantes, **DIANA GABRIELA LUCAS GARCÍA, MAYRA LORENA PONCE VERA**, indica donde indica la matriz misma que contiene los datos de los servidores, así como la firma de autenticidad de los servidores evaluados y la máxima autoridad del área médica por Oswaldo Zambrano, por cada caso como muestra probatoria de la existencia de lo actuado en esta Comisión, también se descartan a las dos servidoras **DIANA GABRIELA LUCAS GARCÍA, MAYRA LORENA PONCE VERA** quienes no cumplen con los requisitos que establece la Ley humanitaria, existe otro informe técnico Número 10HTM-CITH2021026 de fecha 11 de junio del 2021 el cual existe el análisis técnico indicando lo siguiente, una vez analizado y realizado in situ la información obtenida AS400 correspondiente a 7 servidores correspondientes al IESS Hospital General Manta que aplicaron al beneficio de la Ley humanitaria establecida en las normas, se determina la veracidad de la información, obteniendo los siguientes resultados, 6 servidores públicos en parámetros establecidos, uno no cumple con los parámetros establecidos, en este casillero se encuentra la accionante **ANDREA ROCÍO MACÍAS LOOR** que si bien es cierto, ella tiene el cargo de médico especialista en cuidado intensivos, sin embargo, existe una observación en ese casillero que indica.- La funcionaria se mantuvo por medio de teletrabajo desde el 14 de marzo del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, para avalar esto, se le solicitó al Coordinador de Talento Humano que se emita una certificación referente a qué funciones realizaron cada una de estas servidoras, emitiendo esta certificación el día de hoy 13 de julio del 2021 en horas de la mañana en el cual se indica.- por medio de la presente, trato de certificar que el servidor(a) **CEDEÑO ALCÍVAR MARÍA LAURENITNA** portadora de la cédula de ciudadanía 130987862-5, labora en esta unidad médica desde el 1 de septiembre del 2017, hasta la actualidad con contrato ocasional en calidad de enfermera A3 en el Hospital General Manta, la servidora en mención se encontró en calidad de teletrabajo desde el 19 de marzo del 2020 hasta el 30 de octubre del 2020, reportando sus marcaciones de asistencia y actividades de teletrabajo a los correos teletrabajohgmanta@iess.gob.ec, no se refirió de esta información ninguna documentación para concurso de Ley humanitaria, respecto a la servidora **DIANA GABRIELA LUCAS GARCÍA**, se certifica que labora en esta unidad médica el 15 de marzo del 2018 hasta la actualidad con contrato ocasional en calidad de enfermero, la servidora en

mención, se encontró en modalidad de teletrabajo desde el 19 de marzo del 2020 hasta el 30 de octubre del 2020 reportando sus marcaciones de teletrabajo a los siguientes correos teletrabajohgmanta@iess.gob.ec, si se refirió en esta ocasión la documentación para concurso de Ley humanitaria, pero no fue validada por la Comisión provincial por no cumplir con los parámetros establecidos y que no atendió a pacientes con Covid-19 de manera directa. Respecto a la servidora **MAYRA LORENA PONCE VERA** quien labora en la unidad médica desde el 15 de marzo del 2018 hasta la actualidad de contrato ocasional en calidad de enfermera A3 del Hospital General Manta, se indicó que la respectiva servidora se encontraba en la modalidad de teletrabajo desde el 19 de marzo del 2020 hasta el 1 de enero del 2021, reportando sus marcaciones de asistencia de teletrabajo a los siguientes correos, teletrabajohgmanta@iess.gob.ec, si se recibió la documentación para concurso de ley humanitaria, pero no fue validada por la Comisión provincial y que no cumplió con los parámetros establecidos, por último certifica a la servidora **ANDREA ROCÍO MACÍAS LOOR** que labora desde el 1 de febrero del 2017 hasta la actualidad, un contrato ocasional en calidad de enfermera A3 del Hospital General de Manta, la servidora en mención se encontraba en la modalidad de teletrabajo el 19 de marzo del 2020 hasta el 1 de enero del 2021, reportando sus marcaciones de asistencia en grado de teletrabajo a los siguientes correos, teletrabajohgmanta@iess.gob.ec, sí se refirió la documentación para concurso de Ley humanitaria, pero no fue validada por la Comisión provincial por no cumplir con los parámetros establecidos según la Ley. De la documentación y de lo que certifica el departamento de Talento Humano del Hospital General Manta se desprende de los trabajadores, profesionales, sin embargo, no estuvieron laborando directamente con los pacientes con Covid-19 como lo establece el reglamento. La parte accionante se adelantó en ciertos criterios al manifestar que el reglamento contraviene en lo que dice el Art. 25, pero la corte constitucional no ha declarado la inconstitucionalidad de ese reglamento, qué hacemos como servidor público, aplicamos solo el reglamento, aplicamos solo la Ley, inobservar lo que establece el reglamento, sería atentar contra los ordenamientos jurídicos, si bien trata de cumplir con lo que nos establece la Ley para llevar a cabo el concurso de mérito y oposición, la parte accionante dice que han realizado su labor, realizando sus actividades conforme lo ha establecido la Coordinación de Talento humano a través de teletrabajo, no se puede pretender que ellos realizando una labor indirectamente con el hospital con el paciente se pretenda beneficiar de esta Ley cuando ha sido claro que este legislador busca precautelar el trabajo de los médicos que han estado en primera línea, todos los servidores del IESS ya sean abogados, ingenieros, economistas, tuvieron derecho al nombramiento definitivo, es así y el reglamento hay que aceptarlo. Con todo lo expuesto en virtud de que se ha desvirtuado por parte de mi representada, que no existe vulneración de derechos constitucionales, solicito de conformidad en lo que establece el Art. 42 N°1 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y se declare improcedente esta acción de protección, solicito término para ratificar gestiones...”; **SEXTO:** Compareció a la audiencia, **Abg. Mariuxi Roldan Morales, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a Nombre del Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí, Abg. Franklin Zambrano Loor**, quien manifestó: “...sabemos que la finalidad de la acción de protección es la de recuperar derechos

reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, pero no es menos cierto que al existir tantos derechos, no todo ordenamiento jurídico puede ser tratado como acción de protección o vía constitucional, en el presente caso, las accionantes demandan vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo al no habersele convocado al concurso de mérito y oposición que según ellos les puede significar una estabilidad laboral, en este caso las accionantes no han sufrido ni han sido víctimas de algún acto arbitrario de parte de la entidad accionada, esta no ha causado daño a la accionante y consecuencia, no hay vulneración a la seguridad jurídica respecto al derecho al trabajo, las accionantes siguen trabajando, por otra parte, no podemos vetar el contenido del Art. 25 de la Ley orgánica de apoyo humanitario, pero sí existe el reglamento a la Ley orgánica de Apoyo humanitario cuyo objeto es el desarrollo y aplicación a la Ley, tal como lo manifiesta la defensa técnica de la accionada, en este reglamento en su Art. 10 y 40 que establecen cuáles son los procedimientos para poder acceder a un nombramiento definitivo, ante estas consideraciones solicito muy respetuosamente que se inadmita la presente acción de protección en conformidad del N°1 de la Ley orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional al no verse justificado que existe alguna vulneración de derecho...”. **SEPTIMO.-** Luego de sus exposiciones, las partes procesales hicieron uso del derecho a la réplica, tal como lo establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y para concluir este juzgador le realizo preguntas a las accionantes para formar un firme criterio sobre la violación o no de derechos constitucionales, las cuales constan en los correspondientes audios, emitiendo mi decisión oral, por lo que estando dentro del término para emitir la sentencia debidamente motivada, bajo los siguientes consideraciones; **OCTAVO: RESOLUCIÓN:** En primer lugar empiezo realizando la fundamentación, invocando el llamado PREAMBULO CONSTITUCIONAL: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, “El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia (...)”. A decir del jurista ecuatoriano Dr. Ramiro Ávila Santamaría en su obra (Del Estado Social al Estado Constitucional de los Derechos y Justicia: Modelo Garantista y Democracia Sustancial del Estado, Ramiro Ávila Santamaría, Corte Constitucional, 2009, Pág., 47 - 49); “(...) cuando se dice que el Estado ya no es de derecho sino de derechos, LA REFERENCIA YA NO ES LA LEY SINO QUE LA REFERENCIA ES LA REALIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE MUEVEN EN ESA REALIDAD, continúa y señala: “La otra diferencia, es que en el Estado de Derecho, la única fuente que existe es la fuente legislativa, es decir la ley, la pura, ley. En el sistema constitucional, existe lo que se llama ahora la pluralidad jurídica, las fuentes y ustedes van a ver la Constitución es eso, hay una común vivencia de sistemas jurídicos que hace que el sistema sea complejo, complicada su ley, que requiere una actitud distinta de los juristas, de los jueces, de las juezas, de los abogados, de las abogadas. Si antes yo tenía la ley y tenía el Código Civil, que era lo máximo y lo único, y el Código Penal, y algunas derivaciones que eran propiedad intelectual, el inquilinato y por ahí, ahora ustedes sepan que tienen Derecho Indígena que es un sistema jurídico...; entonces, tienen el Derecho indígena, tienen el DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que es todo un mundo(...); Tenemos, además, LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES QUE SON OBLIGATORIOS (...); Aquí podríamos seguir

enumerando la cantidad de sistemas que se crean por autoridades no parlamentarias y que tiene obligatoriedad para todos los sectores públicos y privados del país. Este sistema que trata como objeto los derechos y que reconoce varios sistemas jurídicos, justifica llamarse un “ESTADO DE DERECHOS” (...). De ahí que si tomamos esa concepción jurídica del Estado constitucional de Derechos y Justicia, así como la institución del pluralismo jurídico como consecuencia de su estructura constitucional, no existe duda alguna que es evidente que en nuestro país están vigentes varios sistemas jurídicos, algunos de ellos con jerarquía universal y global (tales como el Sistema de NNUU, Sistema Interamericano de DDHH por ejemplo), a través de las normas jurídicas que contienen los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Estado Ecuatoriano, normas que además son parte del denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD en nuestra estructura jurídica, institución que brinda un contenido material o sustancial de los derechos constitucionales.- De ahí que en ese sentido, la Acción de Protección constituye un mecanismo de defensa de los derechos humanos, que tiene su sustento en el nuevo paradigma que a decir del referido jurista Ramiro Ávila, según nuestra realidad ecuatoriana puede denominarse como “NEOCONSTITUCIONALISMO ANDINO TRANSFORMADOR” que según dicho autor es una superación y evolución de positivismo jurídico, que entre otros principios reconoce a los principios pro persona (homine), de la dignidad humana, del efecto irradiación de la Constitución hacia todo el ordenamiento jurídico; de la fuerza vinculante de la Norma Fundamental; de la centralidad de los derechos y aplicación directa de las normas constitucionales, entre otros. (Véase Susana Pozollo, “Reflexiones sobre la concepción neo constitucionalista de la Constitución”, El Cánón Neconstitucional, Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 225).- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Asimismo el artículo 173 de la Constitución establece que todo acto administrativo es impugnable en la vía judicial o administrativa.- Al respecto, según el primer requisito (Violación de un derecho constitucional) en la presente Acción de Protección, sí existe la vulneración de derechos constitucionales de las accionantes por parte de la entidad accionada IESS, Hospital General de Manta.- En primer orden menciono el DERECHO DE PETICIÓN de las actoras, previsto en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República, garantizado por el Estado, por el cual, surge la obligación del Estado a través de sus autoridades de atender las peticiones ya sean individuales o colectivas y el derecho de los/las ciudadanos/as a recibir atención o respuesta motivada, claro está en un PLAZO

RAZONABLE. Es así las cosas que el derecho de petición para su garantía normativa requiere de normas presupuestales y de procedimiento que viabilizan que éste sea efectivo. En la especie, respecto de este derecho constitucional aparece del audio de audiencia como las accionantes **MARIA LAURENTINA CEDEÑO ALCIVAR, LUCAS GARCIA DIANA GABRIELA, PONCE VERA MAYRA LORENA Y MACIAS LOOR ANDREA ROCIO**, han señalado que presentaron su petición para que se les llame al respectivo concurso de méritos y oposición conforme al derecho adquirido en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en los Art. 25 y Disposición Transitoria Novena desde el mes de diciembre del 2020, y que recién les dan las respuestas, que les fue negado por el hecho de encontrarse en teletrabajo, sin tener una respuesta esto para **LUCAS GARCIA DIANA GABRIELA, PONCE VERA MAYRA LORENA** en el mes de febrero del 2021, **MACIAS LOOR ANDREA ROCIO**, el mes de junio del 2021, conforme obra de fojas 72, 73, 74 y 75, sin constar la información de la accionante **MARIA LAURENTINA CEDEÑO ALCIVAR**, pese a que este juzgador dispuso al IEES remita toda la información respecto de las accionantes, donde da contestación a los requerimientos luego del informe realizados, por Ing. Carlos Saltos Solorzano, Delegado de la Comisión Interventora Dirección Provincial de Manabí; Ing. Mery Arevalo Miranda, Coordinadora del Departamento Institucional de Talento Humano Hospital General Manta, y Dr. Xavier Zambrano Monstedeoca, Director Médico Hospital General de Manta, documentos firmados electrónicamente, en las conclusiones numeral 5 del referido documento señala que 186 servidores cumplen con los parámetros y 3 servidores no cumplen con los requisitos entre ellas **LUCAS GARCIA DIANA GABRIELA, PONCE VERA MAYRA LORENA a fojas 73**, y a fojas 75 **MACIAS LOOR ANDREA ROCIO**, también se la excluye. Por lo expuesto, está probado documentadamente que el IEES, sí vulneró el derecho de petición de las accionantes. En ese sentido, aplicando el bloque de constitucionalidad respecto de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial, y ya que como conocemos el Estado Ecuatoriano ha ratificado la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y en conformidad con lo dispuesto en el Art. 426 de la Constitución de la República, en mi calidad de administrador de justicia es mi obligación aplicar también de manera irrestricta los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en cuanto al “Plazo Razonable”, en el cual deben ser atendidas las peticiones de los/as ciudadanos/as, dicho Tribunal supranacional se ha pronunciado al respecto en los CASOS: **VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS. HONDURAS. FONDO, SUPRA NOTA 6, PÁRR. 63; VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ, SUPRA NOTA 14, PÁRR. 19, y VERA VERA Y OTRA VS. ECUADOR, SUPRA NOTA 12, PÁRR. 13.** De ahí que es menester manifestar que en el caso que nos ocupa el suscrito juzgador observa en que la “falta de atención oportuna” a las peticiones legítimas de las accionantes para que sea atendidos su requerimientos, respecto de los derechos constitucionales que le asisten por tratarse de persona perteneciente al grupo de atención prioritaria en el ámbito público y privado conforme dispone el Art. 35, y 66 N° 3 literal c) de la Constitución de la República; porque todas son madres lactantes conforme obra información de fojas 62 suscrita por el señor Cesar Posligua Bailón, Coordinador de Talento Humano Hospital General de Manta, se concluye en esta parte que el IEES, a través

de sus autoridades y funcionarios incumplieron el mandato constitucional previsto en la Constitución de la República en el Art. 11.3 esto es que “LOS DERECHOS Y GARANTIAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SERAN DE DIRECTA E INMEDITA APLICACIÓN POR Y ANTE CUALQUIER SERVIDORA Y SERVIDOR PÚBLICO, ADMINISTRATIVO, JUDICIAL DE OFICIO O A PETICION DE PARTE”.- EL DERECHO DE LAS ACCIONANTES A LA IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN DE CUALQUIER ÍNDOLE (Art. 66.4 CRE).- El derecho y principio a no ser discriminadas es otro de los derechos vulnerados de las actoras por parte del IEES. Por tanto el debate real o consecuencia jurídica a ser argumentada es el derecho a la igualdad formal y material sobre los cuales si bien no han sido alegadas, se basa en lo señalado por las accionantes en la audiencia conforme el audio y la documentación que obra en el proceso de fojas 62 estos es que todas ellas eran madres lactantes, y que en razón de ello las mismas jefas inmediatas y de Talento Humano las enviaron a realizar teletrabajo por pertenecer a los grupos de atención prioritaria y también precautelando lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 207-11-JH/20 sobre este principio estableció que: El interés superior del niño, como principio orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar su desarrollo. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño ha establecido que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. cabe señalar que en atención al principio de igualdad contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, que establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades y artículo 66 numeral 4, ibídem, que consagra el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación; se desprende el derecho de las accionantes a acceder al teletrabajo no voluntario sino impuesto, no obstante que era un principio constitucional que la ampara por la condición de doble vulnerabilidad, durante ese lapso se ha concedido la misma a quienes se encontraban en igualdad de condiciones desde la época en que se declaró la emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, Acuerdo Ministerial N° 126-2020, de fecha 12 de marzo del 2020, esto por el COVID 19, ya que si estuvieron laborando las accionantes **MARIA LAURENTINA CEDEÑO ALCIVAR, LUCAS GARCIA DIANA GABRIELA, PONCE VERA MAYRA LORENA Y MACIAS LOOR ANDREA ROCIO**, lo cual se desprende de la misma información remitida por el IEES, de fojas 84, 85, 86 y 87 del proceso, que ingresaron desde el 19 de marzo del 2020, del 2020, es decir si laboraron tanto presencialmente y después le dispone ya varios días después del Emergencia Sanitaria, a que se acojan al teletrabajo por el mismo Departamento de Talento Humano del Hospital General del IEES, de Manta, conforme las historias clínicas pring de fojas 91 a 197, y el informe del Abg. Jose

Murrillo Viteri, Servidor de la Defensoría del Pueblo, quien recabo las pruebas dispuesta en la instalación de la audiencia de fojas 181. Al respecto, es fundamental indicar que la igualdad formal o tratamiento igual ante la ley, implica la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho - igualdad en el tratamiento hacía determinadas personas en situaciones paritarias o idénticas, lo que no se ha cumplido por parte de la institución accionada, así también con el número de 186 funcionarios del Hospital que ya se han beneficiado y han recibidos sus nombramientos de acuerdo a lo señalado por la defensora de la entidad accionada, y no se encuentran las accionantes, es decir la igualdad en la ley respecto a evitar diferencias y desigualdades que en el caso concreto deviene a una afectación a la igualdad material, lo que permitirá entenderse como un trato discriminatorio al haber transcurrido un lapso de tiempo considerable (MAS DE 6 MESES) sin que se le haya hecho efectivo el derecho social que reclama, con respecto a otros y otras servidoras públicas que ya se encuentran gozando del mismo beneficio con anterioridad a las peticionarias, por tanto alegar mediante informe técnico NRO. IEES-HGH-CITH-2021-008, y mediante informe técnico NRO. IEES-HGH-CITH-2021-026, que **LUCAS GARCIA DIANA GABRIELA, PONCE VERA MAYRA LORENA a fojas 73, y a fojas 75 MACIAS LOOR ANDREA ROCIO, también se la excluye porque no cumple los parámetros establecidos, sin determinar con exactitud, que parámetros es que no cumplen cuando han venido laborando MARIA LAURENTINA CEDEÑO ALCIVAR, LUCAS GARCIA DIANA GABRIELA, PONCE VERA MAYRA LORENA Y MACIAS LOOR ANDREA ROCIO, desde los años 2017 y 2018 respectivamente, lo cual se desprende de la misma información remitida por el IEES, de fojas 84, 85, 86 y 87 del proceso,** es totalmente contradictoria a decirlo menos, y no se consideró a las accionantes en el beneficio que les otorga la no se ha cumplido se encuentra ubicada en la Ley de Apoyo Humanitario, publicada en el Registro Oficial Suplemento 229 de 22-jun.-2020, con fecha 19 de junio de 2020, cuyo nombre específico es: “Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19”, principalmente la norma del Art. 25, que dice.- “Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.”; y en la disposición novena transitoria de la misma ley señala: “Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud(RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un

puntaje de 50% que será asignado con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata”; y en la audiencia la accionada ni siquiera ha argumentado ni la entidad accionada ni la Procuraduría General del Estado, que es un acto de mera legalidad que tiene que concurrir ante el contencioso administrativo, es decir, se evidenciaría más claramente la violación al derecho a la igualdad material, y de no ser así se podría evidenciar la violación a la igualdad formal es decir ante la ley al comprobarse que otras personas en idéntica situación recibieron dicho nombramiento; el argumento de que no cumple con los requisitos es por un inmotivado criterio del Dr. Fernando Donoso Mera, Procurador General del IEES, de fecha 31 de diciembre del 2020; que sin tener facultades normativas realiza un pronunciamiento jurídico de la aplicación y vigencia del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se refiere claramente a los trabajadores y profesionales de la salud, que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus, es decir entre el 12 de marzo del 2020 y el 13 de septiembre de 2020”(cita textual). Por ello también el IEES a través de sus autoridades, violan también lo previsto en el segundo inciso del numeral 2 del Art. 2 de la Constitución de la República que expresamente prevé: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. NADIE PODRÁ SER DISCRIMINADO por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”; a criterio de este juzgador existe discriminación en contra de las accionantes **MARIA LAURENTINA CEDEÑO ALCIVAR, LUCAS GARCIA DIANA GABRIELA, PONCE VERA MAYRA LORENA Y MACIAS LOOR ANDREA ROCIO, ya que si estuvieron laborando antes, y dentro de la pandemia de forma presencial conforme ha quedado ya expuesto y de forma telemática, que es otra de las formas que se les otorgó a las personas vulnerables, y actualmente continúan laborando presencialmente y la pandemia del Covid 19, no ha terminado es un virus mortal, con varias cepas, que ha cobrado la vida de muchos ciudadanos, entre ellos muchos servidores públicos de la Salud, y que un criterio de un procurador sindico, no lo va a exterminar.** En virtud de lo expresado de manera fundamentada por éste juzgador se ha probado que en el presente caso, sí EXISTE VIOLACION DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD MATERIAL, FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN, A SER ATENDIDAS DE MODO PREFERENTE (ATENCIÓN PRIORITARIA). De ahí que, haciendo por lo indicado un todo indisoluble que respecto de los derechos de las accionantes por ser madres lactantes a favor de sus hijos, tal como sostiene el Preámbulo del Protocolo de San Salvador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos; acaba señalando y volvemos al punto de partida que los derechos constitucionales “ENCUENTRA SU BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA

DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA”, derechos humanos y constitucionales que deben ser observados a partir de LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, ORDEN JERÁRQUICO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y APLICACIÓN DIRECTA Y FUERZA VINCULANTE DE LA NORMA FUNDAMENTAL, (Arts.425, 426, 426 de la Constitución de la República), como corresponde en el caso porque estamos en un ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS; SOCIAL; Y DE JUSTICIA que prioriza al ser humano, sobre todo de atención prioritaria de las madres lactantes que laboraron en la pandemia inicialmente de forma presencial y luego por teletrabajo por ser niños, dispuesto por los mismos superiores de las accionantes; y por tanto los derechos humanos son el límite y freno del poder del Estado. “Si bien las accionantes no lo han argumentado con el principio “iura novit curia”, el juez que conoce una garantía jurisdiccionales esta facultado para fundamentar su fallo en disposiciones constitucionales aun las partes procesales no las invoquen expresamente: Sentencia N°1767-16-EP/21 de la Corte Constitucional”. (Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO FURLAN Y FAMILIARES vs. ARGENTINA, sentencia de 31 de agosto de 2012). En lo que respecta a la vulneración al DERECHO AL TRABAJO, en cuanto a la estabilidad laboral: El art. 33 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza, El trabajo es un derecho, un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; las accionantes no han señalado que no tengan trabajo, si bien lo tienen pero no tiene estabilidad ya que del proceso obra de fojas 63 a 71, las accionadas mantienen contratos de servicios ocasionales, y que han venidos renovándolos constantemente y la vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19”, principalmente la norma del Art. 25, que dice.- “ESTABILIDAD DE TRABAJADORES DE LA SALUD.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.”; y en la disposición novena transitoria de la misma ley señala: “Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud(RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignado con la presentación notarizada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red

Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata” al negársele el derecho de beneficiarse de esta ley, si se vulnera el derecho a la estabilidad laboral de las accionadas que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19” toda vez que conforme se desprende de los documentos de fojas 6 a 25, cumplen con los requisitos establecidos en la referida ley. En lo referente a la violación a la seguridad jurídica el art. 82 de la Constitución de la República, sin duda, reconoce y garantiza a las personas El derecho a la seguridad jurídica y esta se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La seguridad jurídica, tal como señala la norma constitucional, se basa en la obediencia a la norma suprema y al resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, por parte todas las autoridades que ejercen cargos públicos, garantizando el respeto de los derechos de los ciudadanos. Estas características distintivas permiten a las personas gozar del suficiente grado de certeza sobre lo que es de derecho en un momento determinado. Así lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, en la Sentencia N° 014-10-SEP-CC dictada en el caso N° 0371- 09-EP: La garantía del debido proceso consolida, a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. [...] Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes (La cursiva me corresponde). Es, pues, la seguridad jurídica "el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana" respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente y como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional". Tal concepción jurídica ha sido reiteradamente señalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia No. 180-15-SEP-CC dictada en el caso 1755-10-EP, en la Sentencia 231-12- SEP-CC dictada en el caso 0772-09-EP y en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, en la que, además, determinó: (...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional (La cursiva me corresponde). De este modo, en la Sentencia N° 016-10-SEP-CC dictada en los casos acumulados N° 0092-09-EP; y 0619-09-EP, la Corte Constitucional indicó que: La seguridad constituye un, conjunto de condiciones, de medios, procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desatollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el

comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares. La seguridad jurídica, señala Eduardo Espín, ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho 3 la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y muy, especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de la Administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes, lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios; supone además el conocimiento del ordenamiento jurídico. La previsibilidad en la aplicación del derecho supone: "proporcionar de forma indirecta a los particulares una considerable certeza sobre la conducta probable de terceros particulares. La doctrina dominante ha definido a la seguridad jurídica como aquel derecho que supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posibles esas relaciones, pues ello permitirá que puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular. Los tratadistas definen a la seguridad jurídica como un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás, y de los demás ara con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio. (...) En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente" ¿se ha violentado la seguridad jurídica de las accionantes?. Del análisis de las pruebas actuadas este juzgador llega a la conclusión que existe una franca violación a la seguridad jurídica ya que el argumento de que no cumple con los requisitos las accionantes, es por un inmotivado criterio del Dr. Fernando Donoso Mera, Procurador General del IEES, de fecha 31 de diciembre del 2020; que sin tener facultades normativas realiza un pronunciamiento jurídico de la aplicación y vigencia del Art. 25 de la metada ley, señalando: "El Art. 25 Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se refiere claramente a los trabajadores y profesionales de la salud, que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus, es decir entre el 12 de marzo del 2020 y el 13 de septiembre de 2020"(cita textual), no es la Asamblea Nacional, no es la Corte Constitucional, ni el Ejecutivo que lo ha señalado, sino un funcionario público que vuelvo a reiterar no tiene facultades normativas, esto conforme fojas 88 a 90 del proceso. En virtud de lo expresado de manera fundamentada por éste juzgador se ha probado que en el presente caso, **SÍ EXISTE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PETICIÓN, IGUALDAD MATERIAL, FORMAL Y NO DISCRIMINACIÓN, A SER ATENDIDAS**

DE MODO PREFERENTE (ATENCIÓN PRIORITARIA) DEL DERECHO AL TRABAJO EN LA GARANTÍA A LA ESTABILIDAD LABORAL, Y LA VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. De ahí que, haciendo por lo indicado un todo indisoluble que respecto de los derechos del accionante, tal como sostiene el Preámbulo del Protocolo de San Salvador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al referirse a la naturaleza interdependiente e indivisible de todos los derechos humanos; acaba señalando y volvemos al punto de partida que los derechos constitucionales “ENCUENTRA SU BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA”, derechos humanos y constitucionales que deben ser observados a partir de LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, ORDEN JERÁRQUICO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y APLICACIÓN DIRECTA Y FUERZA VINCULANTE DE LA NORMA FUNDAMENTAL, (Arts.425, 426, 426 de la Constitución de la República), como corresponde en el caso porque estamos en un ESTADO DE DERECHOS; SOCIAL; DE JUSTICIA que prioriza al ser humano; y por tanto los derechos humanos son el límite y freno del poder del Estado. (Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO FURLAN Y FAMILIARES vs. ARGENTINA, sentencia de 31 de agosto de 2012). Respecto del segundo requisito del Art. 40 de la LOGJyCC existe una OMISION RECURRENTE de la autoridad accionada, del IEES, al no respetar y no prestarle una atención prioritaria, preferente, expedita, trato digno y humano a las accionantes, como a la IGUALDAD MATERIAL y NO DISCRIMINACIÓN, por su condición; actitud y comportamiento que corrobora la indiferencia e indolencia con la que se ha tratado el caso que nos ocupa.- Finalmente en cuanto al tercer requisito en este proceso constitucional se ha probado que el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger los derechos constitucionales del accionante definitivamente es la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, porque no es un asunto de juicio de legalidad; la vía expedita está garantizada a través de esta acción de protección interpuesta por el accionante, porque como ya fundamenté el actor es persona en una situación de vulnerabilidad, según sea el caso y no obstante los presupuestos constitucionales desarrollados en los Art. 35 y 66 N° 3 literal b) de la Constitución de la República que le obliga al IEES a prestarles ATENCIÓN PRIORITARIA Y PREFERENTE, la Corte Constitucional de Ecuador ya se ha pronunciado con sendas sentencias en las que se confirma que “al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una REAL VULNERACION a los derechos constitucionales” la acción de protección “constituye la GARANTIA IDONEA y EFICAZ”. (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15-EP, CASO No. 2184-11-EP). Asimismo la presente acción constitucional no está inmersa en causas de improcedencia según lo previsto en el Art. 42 numeral 4 de la Ley de la materia (LOGJyCC, ya que de los hechos fácticos referidos y comprobados por la parte accionante se desprende que existe violación de los derechos constitucionales del accionante, tales como: El derecho a la igualdad material y no discriminación (Art. 66.4 CRE); Arts. 425, 426 y 427 de la Constitución de la República; Además que las accionantes no impugna exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del

acto u omisión de la Administración (IESS), porque se ha probado de manera motivada en demasía que el objeto y pretensión de esta acción constitucional es una tema que conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales ya mencionados; es decir se ha demostrado por parte de las accionantes que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz y en su caso concreto, no puede acudir a la vía judicial ordinaria, porque se trata de unas personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria. Las accionantes han entregado parte de su vida profesional al IEES, con el riesgo de contagiarse del virus Covid 19 y ESTA INSTITUCIÓN ERA LA PRIMERA QUE DEBÍA VELAR EN GARANTIZAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LAS ACCIONANTES.- La accionada IEES y la Procuraduría General del Estado Delegación Manabí, no ha alegado en su comparecencia la inexistencia de los requisitos previstos en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al respecto este Juzgador toma en consideración lo que establece la Corte Constitucional en su SENTENCIA No. 001-16-P.JO-CC dentro del caso No. 530-10-.JP de fecha 22 de marzo de 2016, que entre lo principal estableció como JURISPRUDENCIA VINCULANTE al expresar que “ Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...”, que en referencia a los requisitos establecidos al artículo antes mencionado, refirió: Del contenido del análisis de la Corte Constitucional se desprende que existen varios requisitos de procedibilidad que se deben observar con el fin de que la activación de la justicia constitucional prospere, pues cualquier omisión de los mismos provocaría que el juez o jueza constitucional que conoce la causa declare en sentencia la improcedencia de la acción de protección. 43. Aunque a primera vista pudiera parecer que el contenido del artículo descrito es absolutamente claro, los requerimientos contenidos en los numerales 1 y 3 han sido objeto de varias y no siempre concordantes interpretaciones en el ámbito de la justicia constitucional; por lo cual, esta Corte considera fundamental referirse, de manera detallada, a estos dos supuestos que integran el artículo 40 de la LOGJCC, a fin de determinar si en efecto su contenido permite calificar a la acción de protección como una garantía residual y/o subsidiaria respecto de la justicia ordinaria. El primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede. . En este orden de ideas el Pleno de la Cortes Constitucional en su sentencia No. 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 01000-12-EP, manifestó: " ... que la acción de

protección procede cuanto exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir, ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas”. Además de la existencia del daño, el juez o la jueza constitucional debe determinar que aquel ha recaído sobre un derecho constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad constitucional de la persona o personas afectadas. Para comprender a cabalidad a qué alude el contenido de esta disposición es fundamental volver sobre el contenido del artículo 88 de la Constitución, conforme el cual la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto" ... el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales..”[..] Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al juez o jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección. En lo que respecta al artículo 40 numeral 3 del artículo en cuestión y en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes, este Organismo en la precitada decisión determinó lo siguiente: “Finalmente con relación a la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado al igual que “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada. La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho se invoca no cuenta con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías, jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física, de las personas privadas de libertad en habeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el de habeas data, etc. Pues si en efecto el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esta debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. Un segundo supuesto que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional, del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. La

verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu*, en las auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*, los derechos de las personas. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas, sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente. En este orden de ideas, esta Corte en su sentencia No. 013-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0991-12-EP, determinó que: Cabe resaltar que la Constitución de la República es el instrumento que reconoce los derechos constitucionales de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos para tutelar efectivamente esos derechos reconocidos se ha provisto de las garantías jurisdiccionales, no puede ser concebida para fundar o declarar derechos, si no para tutelar y reparar íntegramente cuando exista vulneración ya sea por acción u omisión de las autoridades no judiciales o de los particulares..” Las afirmaciones anteriores encuentran su respaldo en lo contenido en la Constitución de la República cuando al referirse al sistema procesal general afirma que constituye un medio para la realización de la justicia (artículo 169); por tanto la justicia ordinaria debe ser entendida como una verdadera garantía que permite la vigencia de los derechos de las personas en general y de manera especial del derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las personal (artículo 75 de la Norma Suprema), pues tiene como esencia la solución de conflictos surgidos entre las personas, mismos que dada la materia del asunto controvertido (dimensión legal de los derechos) se ha previsto una dimensión propia de protección. Por lo tanto, se debe reconocer el ámbito legal de protección de los derechos subjetivos en sus vías en justicia ordinaria. He aquí que la Constitución al consagrar la existencia de una jurisdicción constitucional, no genera una propuesta de reemplazo de la justicia ordinaria por parte de las garantías jurisdiccionales con la consecuente ordinarización de la justicia constitucional, que implica un reemplazo del *thema decidendi* de las garantías de las normas que consagran los derechos constitucionales a la legislación ordinaria, sino por el contrario, un reto de

constitucionalización de los procesos ordinarios en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía ordinaria del orden constitucional. Por tanto los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, leídos desde la aplicación de los principios recogidos en la norma suprema, plantean la presentación de garantías jurisdiccionales constitucionales como una solución extraordinaria respecto de los demás mecanismos judiciales de protección de derechos en tanto las leyes que las estatuyen desarrollan el contenido de la Constitución de la República. 67. Lo anterior no debe llevar al equívoco de considerar que la norma in studium ha consagrado la residualidad de la acción de protección, sino, todo lo contrario, pretende delimitar claramente el campo de acción de una y de otra vía teniendo presente que la corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante la sentencia No. 001-10-PJO-CC, expedida en el caso No. 0999-09-JP, ha manifestado: “La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia...” Adicionalmente ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte de modo inequívoco la vulneración de derechos consagrados en la Constitución recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de “asuntos de mera legalidad” y la vez, “sugiriendo a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos..” Por las consideraciones expuestas, atendiendo los razonamientos que anteceden sin tener más análisis que realizar, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, ésta autoridad, el suscrito Mgs. Raul Ramiro Tigua, juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, en calidad de Juez Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara con lugar la acción de protección propuesta por los señores: **MARÍA LAURENTINA CEDEÑO ALCÍVAR**, con cédula de identidad **1309878625**, ecuatoriana, de estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Portoviejo, mayor de edad, Licenciada en enfermería y servidora de Hospital General Manta del IESS; **LUCAS GARCÍA DIANA GABRIELA**, con cédula de identidad **1315407203**, ecuatoriana, de estado civil soltera,

domiciliada en Montecristi, mayor de edad, licenciada en enfermería y servidora de Hospital General Manta del IESS; **MAYRA LORENA PONCE VERA**, con cédula de identidad **1313255497**, ecuatoriana, de estado civil soltera, domiciliada en Portoviejo, mayor de edad, médica general en funciones hospitalarias y servidora de Hospital General Manta del IESS; y, **ANDREA ROCÍO MACÍAS LOOR**, con cédula de identidad **1310311921**, ecuatoriana, de estado civil casada, domiciliada en Manta, mayor de edad, médica especialista en medicina crítica y terapia intensiva y servidora de Hospital General Manta del IESS, por la vulneración **de los derechos constitucionales de petición, igualdad material, formal y no discriminación, a ser atendidas de modo preferente (atención prioritaria)** a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo en garantía del derecho laboral en los legitimados activos en contra de los accionados Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, en la persona de su representante, María Zulima Espinoza Bowen, en calidad de Directora General del IESS, o quien ocupe dicho cargo actualmente; Ing. Miguel Ángel Guevara Yulan, Gerente General (e) o quien ocupe dicho cargo actualmente, se dispone que los accionados cumplan de forma inmediata con la norma legal establecida en el art. 25 de la ley de apoyo humanitario; esto es que se convoque a las accionantes al concursos correspondientes de méritos y oposición en la red sanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la disposición novena de la referida ley humanitaria y Art. 10 del Reglamento de la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid – 19; se dispone que los accionados cumplan de forma inmediata con lo dispuesto en la referida normas legales y demás leyes cuyo cumplimiento debe ser de forma inmediata; 2) Además deberán publicar en la página web del IESS las disculpas públicas a favor de las accionantes. 3) De acuerdo a lo que dispone el artículo 21 de la ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional se delega a la defensoría pública para que vigile y supervise el cumplimiento de lo resuelto por el suscrito Juez.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que por Secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, se remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, número 5, ibídem, de la Constitución de la República. **NOVENO.-** La entidad accionada, IEES de forma verbal apeló la decisión que fue emitida en forma oral al terminar la audiencia; de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el recurso de apelación a la sentencia.- Remítase el expediente a la sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, para que previo al sorteo de ley, avoquen conocimiento del presente recurso. Se le concede el plazo de 48 horas a fin de que la Abg. Lorena Mendoza Fernández, ratifique gestiones a nombre de la entidad Accionada.- Actúe como Secretaria titular del despacho el Ab. Kenneth Mero Ramirez.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.

TIGUA TIGUA RAUL RAMIRO

JUEZ(PONENTE)